

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2567-2024-TCE-S4

Sumilla: “(...) para que el comité pueda validar el monto total ejecutado de una obra, será necesario que el postor presente aquella documentación a partir de la cual pueda determinarse indubitadamente el mismo.”

Lima, 25 de julio de 2024

VISTO en sesión del 25 de julio de 2024 de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 6551/2024.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por el CONSORCIO INGGEMIN, integrado por las empresas INGGEMIN S.A.C. y BIL CONSTRUCTORA E.I.R.L., en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 17-2023-MPDAC-YHCA – Cuarta Convocatoria, convocado por la Municipalidad Provincial de Daniel Carrión - Yanahuanca; y, atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El 10 de abril de 2024, la Municipalidad Provincial de Daniel Alcides Carrión, en adelante **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 17-2023-MPDAC-YHCA – Cuarta Convocatoria, para la contratación de la ejecución de la obra: “*Creación de losa multideportiva en el Centro Poblado de Chipipata del distrito de Yanahuanca – provincia de Daniel Alcides Carrión – departamento de Pasco*”, con un valor referencial 404,568.09 (cuatrocientos cuatro mil quinientos sesenta y ocho con 09/100 soles), en lo sucesivo **el procedimiento de selección**.

El referido procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

2. De acuerdo al respectivo cronograma, el 22 de abril de 2024 se realizó la presentación de ofertas de manera electrónica; y, el 3 de mayo del mismo año se notificó, a través del SEACE, el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección al CONSORCIO SAN FELIPE, integrado por las empresas TECNOLOGÍA EN LA CONSTRUCCIÓN MINERÍA Y SERVICIOS GENERALES PINTO SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA y CONSTRUCCIÓN EVOLUTION SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2567-2024-TCE-S4

Posteriormente, a razón del recurso de apelación interpuesto por el CONSORCIO INGGEMIN, integrado por las empresas INGGEMIN S.A.C. y BJL CONSTRUCTORA E.I.R.L., el 10 de junio de 2024 la Segunda Sala del Tribunal emitió la Resolución N° 02146-2024-TCE-S2, donde se resolvió declarar fundado el recurso, disponiendo, entre otros, lo siguiente:

- i. Revocar la evaluación de la oferta del CONSORCIO INGGEMIN, en el marco del procedimiento de selección y, en consecuencia, revocar el otorgamiento de la buena pro.
- ii. Disponer que el Comité de Selección proceda a la evaluación de las ofertas en el marco del procedimiento de selección, y realice una nueva y correcta asignación de puntajes, teniendo en cuenta el monto ofertado por el CONSORCIO INGGEMIN y demás postores. Posteriormente, califique la oferta del CONSORCIO INGGEMIN y otorgar la buena pro a la oferta que ocupe el primer lugar en el orden de prelación.

En atención a ello, el 13 de junio de 2024, se notificó a través del SEACE el otorgamiento de la buena pro a favor del CONSORCIO SAN FELIPE, integrado por las empresas CONSTRUCTION EVOLUTION SOCIEDAD ANONIMA CERRADA y TECNOLOGIA EN LA CONSTRUCCION MINERIA Y SERVICIOS GENERALES PINTO SOCIEDAD ANONIMA CERRADA, en adelante **el Consorcio Adjudicatario**; en virtud de lo establecido en el *Acta de apertura electrónica, admisión evaluación, calificación de ofertas y otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección*, del 12 del mismo mes y año, conforme al siguiente resultado.

POSTOR	ETAPAS					BUEN A PRO
	ADMISIÓN	EVALUACIÓN			CALIFICACIÓN	
		OFERTA ECONÓMICA S/	PUNTA JE TOTAL	OP.		
CONSORCIO PERUVIAN LEO	ADMITIDO	S/ 379,996.57	105.00	1 (Determinado por sorteo electrónico)	NO CUMPLE	-
CONSORCIO INGGEMIN	ADMITIDO	S/ 397,660.58	100.34	2 (Determinado por	NO CUMPLE	-

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2567-2024-TCE-S4

				sorteo electrón ico)		
CONSORCIO SAN FELIPE	ADMITIDO	S/ 404,568.09	98.62	3 (Determ inado por sorteo electrón ico)	CUMPLE	SI
N & R CONSTRUCTOR A SOCIEDAD ANONIMA CERRADA	ADMITIDO	S/ 404,568.09	98.62	4 (Determ inado por sorteo electrón ico)	CUMPLE	-
ROSAS MINERA Y CONSTRUCCION SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILID AD LIMITADA	NO ADMITIDO					

3. Mediante Escrito N° 1 presentado el 20 de junio de 2024, debidamente subsanado con Escrito N° 2 el 24 del mismo mes y año, ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo **el Tribunal**, el CONSORCIO INGEMIN, integrado por las empresas INGEMIN S.A.C. y BJL CONSTRUCTORA E.I.R.L., en lo sucesivo **el Consorcio Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra la descalificación de su oferta y el otorgamiento de la buena pro a favor del Consorcio Adjudicatario, solicitando se le otorgue la buena pro a su representada; en base a los argumentos que se señalan a continuación:

Sobre la descalificación de su oferta

- Señala que, a fin de acreditar experiencia en la especialidad requerida en las bases, cumplió con presentar el Anexo N° 10 -Experiencia del postor en la especialidad, adjuntando al mismo el Contrato N° 002-2020-MDC/GAF (y su respectivo desagregados de partidas) suscrito entre el Consorcio San Judas Tadeo, del cual formó parte su consorciada BJL CONSTRUCTORA E.I.R.L., con una participación del 60%, y la Municipalidad Distrital de Cieneguilla.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2567-2024-TCE-S4

- Asimismo, cumplió con adjuntar el Acta de Recepción de Obra y el contrato de consorcio, todo ello, con el fin de acreditar la experiencia en obras similares.

Sobre la oferta del Consorcio Adjudicatario

- Refiere que, a fin de acreditar su experiencia en la especialidad, el Adjudicatario presentó el Contrato N° 008-2020-GM-MDY/PASCO, suscrito entre la Municipalidad Distrital de Yanacancha y el CONSORCIO INGENIERIA & CONSTRUCCION. Sin embargo, no cumplió con adjuntar el respectivo desagregado de partida.

De ese modo, alega que, si bien presentó el Acta de Recepción de Obra con su respectivo desagregado de partidas, en la misma se hace mención a un adicional de S/ 435,355.45 y un deductivo de S/ 278,952.64, aprobados mediante Resolución N° 0182-2020-GM-MDY/PASCO; sin embargo, tal resolución no forma parte del contrato que adjunta para acreditar la experiencia en obra similares; por lo que, resultaría ser un contrato incompleto y; por ende, no debería ser calificado.

- Considera que, presentar únicamente el contrato principal y no la liquidación, deductivos, adendas o documentos que pudieran haber incidido en el monto contratado, implicaría que el comité de selección evalué un documento incompleto.
4. A través del Decreto del 27 de junio de 2024, se admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto ante este Tribunal por el Consorcio Impugnante y se corrió traslado a la Entidad para que, en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles, registre en el SEACE el informe técnico legal en el cual indique expresamente su posición respecto de los fundamentos del recurso interpuesto, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente y de poner en conocimiento de su Órgano de Control Institucional, en caso de incumplir con el requerimiento.

Asimismo, se dispuso notificar el recurso de apelación a los postores distintos del Consorcio Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución que emita el Tribunal, a fin que en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles absuelvan el mismo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2567-2024-TCE-S4

5. El 3 de julio de 2024, la Entidad registró en el SEACE el Informe N° 000081-2024MPDAC/OL-OP y el Informe Legal N° 000006-2024-MPDAC/GM-OGAJ, a través de los cuales expuso su posición con respecto a los argumentos del recurso de apelación, en los términos siguientes:

Sobre la descalificación de la oferta del Consorcio Impugnante

- Manifiesta que, para la acreditación de la experiencia es necesario verificar la presentación del respectivo contrato de obra y algún documento que el postor presente en el que conste que la obra fue concluida y, además pueda identificarse el **monto total** que implicó la ejecución de esta; sin embargo, de la revisión de la oferta del Consorcio Impugnante no se evidencia el cumplimiento del último requisito.

Sobre el cuestionamiento a la oferta del Consorcio Adjudicatario

- Señala que, de la revisión de la oferta, se evidencia que contiene la información suficiente para acreditar la experiencia según Acuerdo de Sala Plena N° 002-2023/TCE.
 - Refiere que, del contrato de consorcio, se desprende que la empresa CONSTRUCTION EVOLUTION S.A.C., integrante del Consorcio Adjudicatario, contaba con una participación de 40% en la ejecución de la obra, según Contrato N° 008-2020-GM-MDY/PASCO y el monto total ejecución de la obra fue de S/ 1'201,959.98, por lo que el 40% de experiencia equivale a la suma de S/ 480,783.99; por lo tanto, cumpliría con los requisitos establecidos en las bases integradas.
6. Con Decreto del 8 de julio de 2024, se dio cuenta que la Entidad registró en el SEACE los informes solicitados; asimismo, se dispuso remitir el expediente a la Cuarta Sala del Tribunal para que evalúe la información y resuelva el caso dentro del plazo legal, siendo recibido el 10 del mismo mes y año.
7. Con Decreto del 12 de julio de 2024, se convocó a audiencia pública para el 18 del mismo mes y año.
8. A través del escrito N° 3, presentado el 17 de julio de 2024 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Consorcio Impugnante acreditó a sus representantes para ejercer el uso de la palabra en la audiencia pública programada.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2567-2024-TCE-S4

9. Mediante el escrito N° 3, presentado el 17 de julio de 2024 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Consorcio Impugnante presentó alegatos adicionales, en los siguientes términos.
- En las bases integradas, el comité de selección definió como obras publicas similares a las siguientes: ***"Creación y/o construcción y/o mejoramiento y/o remodelación y/o reparación y/o ampliación y/o rehabilitación de losas multideportivas con concreto que incluyan trabajos de muro de contención y cerco perimétrico metálico y/o losas deportivas que incluyan trabajos de muro de contención y cerco perimétrico metálico y/o losas multideportivas de diferentes tipologías"***.
 - Así, refiere que existen dos de ejecuciones: 1) con variación del contrato primigenio, como el caso de su representada y 2) sin variación del contrato primigenio, como el caso del Consorcio Adjudicatario.
 - En atención a ello y al Acuerdo de Sala Plena N°002-2023/TCE, su representada a fojas 41 al 65 de su oferta, cumplió con presentar el Anexo N° 10, conjuntamente con el Contrato N° 002-2020-MDC/GAF, y su respectivo desagregado de partidas, el acta de recepción de obra y desagregado de partidas y contrato de consorcio.
 - Por su parte el Consorcio Adjudicatario, a fin de acreditar un contrato en el cual existe variación del monto contractual, presenta el contrato primigenio y el acta de recepción de obra, mas no adjunta ningún documento que sustente los motivos de la variación del monto; sin embargo, el comité de selección no efectuó ningún cuestionamiento.
10. A través del escrito s/n presentado el 17 de julio de 2024 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la Entidad acreditó a sus representantes para ejercer el uso de la palabra en la audiencia pública programada.
11. El 18 de julio de 2024 se desarrolló la audiencia pública con la participación de los representantes del Consorcio Impugnante y de la Entidad.

II. FUNDAMENTACIÓN:

Es materia del presente análisis el recurso de apelación interpuesto por el CONSORCIO INGGEMIN, integrado por las empresas INGGEMIN S.A.C. y BJI

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2567-2024-TCE-S4

CONSTRUCTORA E.I.R.L., contra la no admisión de su oferta y el otorgamiento de la buena pro al Consorcio Adjudicatario, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 17-2023-MPDAC-YHCA – Cuarta Convocatoria.

A. PROCEDENCIA DEL RECURSO:

1. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección y las que surjan en los procedimientos para implementar o mantener catálogos electrónicos de acuerdo marco, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento.
2. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia inicia el análisis sustancial, puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente o si, por el contrario, se encuentra inmerso en alguna de las referidas causales.

- a) La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezca de competencia para resolverlo.

El artículo 117 del Reglamento delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial sea

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2567-2024-TCE-S4

superior a cincuenta (50) UIT y cuando se trate de procedimientos para implementar o mantener catálogos electrónicos de acuerdo marco¹.

Bajo tal premisa normativa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto respecto a una adjudicación simplificada, cuyo valor referencial asciende a S/ 404,568.09 (cuatrocientos cuatro mil quinientos sesenta y ocho con 09/100 soles), resulta que dicho monto es superior a 50 UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

- b) Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.

El artículo 118 del Reglamento ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, ii) las actuaciones preparatorias de la entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Consorcio Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra la no admisión de su oferta y el otorgamiento de la buena pro al Consorcio Adjudicatario del procedimiento de selección; por consiguiente, se advierte que los actos objeto de cuestionamiento no se encuentran comprendidos en la relación de actos inimpugnables.

- c) Sea interpuesto fuera del plazo.

El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que, en el caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación.

¹

El procedimiento de selección fue convocado el 1 de abril de 2024; por lo cual el valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) aplicable al caso concreto es el que se aprobó para el año 2024, el cual asciende a S/ 5150.00, según lo determinado en el Decreto Supremo N° 309-2023-EF. En dicho caso, cincuenta (50) UIT equivalen a S/ 257 500.00.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2567-2024-TCE-S4

Asimismo, la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar y, en caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles.

De igual modo, según el literal c) del artículo 122 del Reglamento, la omisión de los requisitos señalados en los literales b), d), e), f) y g) del artículo 121 — identificación del impugnante, el petitorio, las pruebas instrumentales pertinentes, la garantía por interposición del recurso y copia de la promesa de consorcio, cuando corresponda—, es subsanada por el apelante dentro del plazo máximo de dos (2) días hábiles contados desde el día siguiente de la presentación del recurso de apelación. Este plazo es único y suspende todos los plazos del procedimiento de impugnación.

En relación con ello, se aprecia que el Consorcio Impugnante interpuso su recurso de apelación el 20 de junio de 2024 y lo subsanó el día 24 del mismo mes y año, es decir, dentro de los dos días hábiles posteriores; por tanto, dicho postor cumplió con los plazos descritos en los artículos 119 y 122 del Reglamento.

- d) El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.

De la revisión del recurso de apelación, se verifica que este aparece suscrito por el señor Maicol Ramos Flores, representante común del Consorcio Impugnante.

- e) El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual pueda inferirse y determinarse que los integrantes del Consorcio Impugnante se encuentran inmersos en alguna causal de impedimento.

- f) El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual pueda inferirse y determinarse que los integrantes del Consorcio Impugnante se encuentran incapacitados legalmente para ejercer actos civiles.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2567-2024-TCE-S4

- g) El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.

El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los catálogos electrónicos de acuerdo marco, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación, a través del cual se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato.

En relación con ello, el numeral 123.2 del artículo 123 del Reglamento establece que el recurso de apelación es declarado improcedente por falta de interés para obrar, entre otros casos, si el postor cuya oferta no ha sido admitida o ha sido descalificada, según corresponda, impugna la adjudicación de la buena pro, sin cuestionar la no admisión o descalificación de su oferta y no haya revertido su condición de no admitido o descalificado.

La oferta del Consorcio Impugnante fue descalificada; en ese sentido, el referido postor cuenta con interés para cuestionar la descalificación de su oferta; y, el otorgamiento de la buena pro al Consorcio Adjudicatario.

- h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.

De la revisión del presente expediente, se aprecia que el consorcio impugnante no obtuvo la buena pro del procedimiento de selección, puesto que, su oferta fue descalificada.

- i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.

El Consorcio Impugnante solicitó que se revoque la descalificación de su oferta y la buena pro otorgada al Consorcio Adjudicatario y se descalifique la oferta del mismo; y, en consecuencia, se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección; por tanto, de la revisión a los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que estos se encuentran orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose en la presente causal de improcedencia.

Por tanto, de la revisión a los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2567-2024-TCE-S4

aprecia que estos se encuentran orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose en la presente causal de improcedencia.

3. En consecuencia, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, por lo que corresponde efectuar el análisis de los asuntos de fondo propuestos.

B. PRETENSIONES:

De la revisión del recurso de apelación se advierte que el Consorcio Impugnante consideró las siguientes pretensiones válidas:

- Se revoque la descalificación de su oferta.
- Se descalifique la oferta del Consorcio Adjudicatario; y, consecuentemente, se le revoque la buena pro.
- Se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección.

C. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

4. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

Al respecto, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 y literal b) del artículo 127 del Reglamento, que indica que la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado del recurso de apelación, presentados dentro del plazo previsto, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento.

Asimismo, de acuerdo con el literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, los postores distintos al impugnante que pudieran verse afectados deben absolver el traslado del recurso de apelación dentro del plazo de tres (3) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de haber sido notificados con el respectivo recurso.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2567-2024-TCE-S4

Cabe señalar que lo antes citado tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir, acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

En ese contexto, se aprecia que el decreto de admisión del recurso fue publicado de manera electrónica por el Tribunal en el SEACE el 28 de junio de 2024, por lo cual la absolución del traslado del recurso de apelación podía hacerse hasta el día 3 de julio del mismo año.

Sin embargo, el Adjudicatario y ningún otro postor que se considere afectado con la interposición del recurso se apersonaron en el plazo que corresponde.

5. En atención a ello, los puntos controvertidos a esclarecer son los siguientes:

- Determinar si corresponde revocar la decisión del comité de selección de descalificar la oferta del Consorcio Impugnante.
- Determinar si corresponde descalificar la oferta del Consorcio Adjudicatario y, consecuentemente, revocar la buena pro.
- Determinar si corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección al Consorcio Impugnante.

D. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

6. Con el propósito de esclarecer la presente controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.
7. Además de lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios que constituyen elementos que el legislador

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2567-2024-TCE-S4

ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

8. En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Colegiado se avocará al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde revocar la decisión del comité de selección de descalificar la oferta del Consorcio Impugnante.

9. Según el “Acta de apertura electrónica, admisión evaluación, calificación de ofertas y otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección” del 12 de junio de 2024, el Comité de Selección decidió descalificar la oferta del Consorcio Impugnante por lo siguiente:

De lo expuesto líneas más arriba cabe mencionar respecto a la Acreditación de Experiencia, el cual será Contrato y su respectiva acta de recepción de obra de la cual se desprenda fehacientemente que la obra fue concluida y el monto que implicó su ejecución. El monto que será valorado para calcular la facturación del postor será el plasmado en el documento que se adjunte al contrato; es decir, en el acta de recepción de obra, a fin de corroborar la “experiencia” del monto final que implicó la ejecución de obra “anexo 10”.

Al respecto, es oportuno señalar que el diseño actual privilegia la verificación del monto facturado, que se traduce en el monto que finalmente implicó la ejecución de la obra que se presenta como experiencia, pues, en efecto, las bases integradas contienen la exigencia que, para el cumplimiento del requisito de calificación de la experiencia del postor en la especialidad, se debe acreditar un “monto facturado acumulado”.

Bajo la misma concepción, cuando el documento que se adjunta al contrato, el órgano evaluador de la oferta debe verificar que la información sea congruente, quedando facultado a desestimar la experiencia cuando se evidencien datos que no permiten verificar con claridad el monto final que implicó la ejecución de la obra; por lo que el comité por unanimidad determino por descalificado al CONSORCIO INGGEMIN por lo argumentado en los párrafos precedentes.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2567-2024-TCE-S4

10. Respecto a ello, conforme a lo expuesto en los antecedentes, el Consorcio Impugnante solicitó se revoque la reproducida decisión del comité de selección de descalificar su oferta, por supuestamente no acreditar experiencia en la especialidad.

Así, manifiesta que, a fin de acreditar experiencia en la especialidad requerida en las bases, cumplió con presentar el Anexo N° 10 -Experiencia del postor en la especialidad, adjuntando al mismo el Contrato N° 002-2020-MDC/GAF (y su respectivo desagregados de partidas) suscrito entre el Consorcio San Judas Tadeo, del cual formó parte su consorciada BJL CONSTRUCTORA E.I.R.L. con una participación del 60%, y la Municipalidad Distrital de Cieneguilla.

Asimismo, cumplió con adjuntar el Acta de Recepción de Obra y el contrato de consorcio.

11. Atendiendo a dicho cuestionamiento, la Entidad manifiesta que, para la acreditación de la experiencia de postor en la especialidad, es necesario verificar la presentación del respectivo contrato de obra y algún documento que el postor presente en el que conste que la obra fue concluida y que, además, pueda identificarse el **monto total** que implicó la ejecución de esta; sin embargo, de la revisión de la oferta del Consorcio Impugnante no se evidencia el cumplimiento del último requisito.
12. Sobre el particular, a efectos de dilucidar la controversia planteada, corresponde acudir a las bases integradas, toda vez que estas constituyen las reglas definitivas del procedimiento de selección a las que se sujetan los postores al formular sus propuestas y en atención a las que el comité debe efectuar su análisis.
13. En torno a ello, se aprecia que, en el literal B – Experiencia del postor en la especialidad, del numeral 3.2 – Requisitos de calificación, del Capítulo III de sección específica de las bases del procedimiento de selección, se establece lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2567-2024-TCE-S4

B	EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD
	<u>Requisitos:</u> El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a 01 vez el valor referencial, en la ejecución de obras similares, durante los 10 años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la suscripción del acta de recepción de obra. Se considerará obras publicas similares a: "Creación y/o construcción y/o mejoramiento y/o remodelación y/o reparación y/o ampliación y/o rehabilitación de losas multideportivas con concreto que incluyan trabajos de muro de contención y cerco perimétrico metálico y/o losas deportivas que incluyan trabajos de muro de contención y cerco perimétrico metálico y/o losas multideportivas de diferentes tipologías". <u>Acreditación:</u> La experiencia del postor se acreditará con copia simple de: (i) contratos y sus respectivas actas de recepción de obra; (ii) contratos y sus respectivas resoluciones de liquidación; o (iii) contratos y sus respectivas constancias de prestación o cualquier otra documentación²² de la cual se desprenda fehacientemente que la obra fue concluida, así como el monto total que implicó su ejecución; correspondientes a un máximo de veinte (20) contrataciones. En los casos que se acredite experiencia adquirida en consorcio, debe presentarse la promesa de consorcio o el contrato de consorcio del cual se desprenda fehacientemente el porcentaje de las obligaciones que se asumió en el contrato presentado; de lo contrario, no se computará la experiencia proveniente de dicho contrato. Asimismo, cuando se presenten contratos derivados de procesos de selección convocados antes del 20.09.2012, la calificación se ceñirá al método descrito en la Directiva "Participación de Proveedores en Consorcio en las Contrataciones del Estado", debiendo presumirse que el porcentaje de las obligaciones equivale al porcentaje de participación de la promesa de consorcio o del contrato de consorcio. En caso que en dichos documentos no se consigne el porcentaje de participación se presumirá que las obligaciones se ejecutaron en partes iguales. Si el titular de la experiencia no es el postor, consignar si dicha experiencia corresponde a la matriz en caso que el postor sea sucursal, o fue transmitida por reorganización societaria, debiendo acompañar la documentación sustentatoria correspondiente. Si el postor acredita experiencia de otra persona jurídica como consecuencia de una reorganización societaria, debe presentar adicionalmente el Anexo N° 9. Cuando los contratos presentados se encuentren expresados en moneda extranjera, debe indicarse el tipo de cambio venta publicado por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP correspondiente a la fecha de suscripción. Sin perjuicio de lo anterior, los postores deben llenar y presentar el Anexo N° 10 referido a la experiencia del postor en la especialidad. Importante En el caso de consorcios, la calificación de la experiencia se realiza conforme a la Directiva "Participación de Proveedores en Consorcio en las Contrataciones del Estado".

14. Conforme se puede apreciar, de acuerdo a las bases integradas del procedimiento de selección, la experiencia del postor se acreditará con copia simple de: (i) contratos y sus respectivas actas de recepción de obra; (ii) contratos y sus respectivas resoluciones de liquidación; o (iii) contratos y sus respectivas constancias de prestación o cualquier otra **documentación de la cual se desprenda fehacientemente que la obra fue concluida, así como el monto total que implicó su ejecución**; correspondientes a un máximo de veinte (20) contrataciones.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2567-2024-TCE-S4

15. De ese modo, para acreditar la experiencia del postor en la especialidad, los postores debían adjuntar el contrato y otra documentación que evidencie la culminación de la obra, **así como el monto total de su ejecución**, por lo que, para validar el monto total ejecutado de una obra, será necesario que postor presente aquella documentación a partir de la cual pueda determinar indubitadamente el mismo.
16. Siendo ello así, corresponde verificar si la documentación presentada por el Consorcio Impugnante, acredita fehacientemente la experiencia del postor en la especialidad, evidenciando la culminación de la obra, **así como el monto total de su ejecución**.
17. Al respecto, a fin de acreditar la experiencia del postor en la Especialidad, obra a fojas 42 de la oferta del Consorcio Impugnante el Anexo N° 10, en el cual se declara un monto acumulado facturado de S/484,627.21, proveniente de la experiencia de su consorciado BJI CONSTRUCTORA E.I.R.L., en el marco del Contrato N° 002-2020-MDC/GAF, suscrito con la Municipalidad Distrital de Cieneguilla, conforme se aprecia a continuación:



CONSORCIO INGEMIN

ANEXO N°10
EXPERIENCIA DEL POSTOR

Señores: _

COMITÉ DE SELECCIÓN

ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 17-2023-MPDAC-YHCA - CUARTA CONVOCATORIA

Presente. _

Mediante el presente, el suscrito detalla lo siguiente como EXPERIENCIA EN OBRAS SIMILARES:

N°	CLIENTE	OBJETO DEL CONTRATO	N° CONTRATO	FECHA DEL CONTRATO	FECHA DE LA RECEPCION DE LA OBRA	EXPERIENCIA PROVENIENTE DE	MONEDA	IMPORTE	TIPO DE CAMBIO DE VENTA	MONTO FACTURADO ACUMULADO
1	MUNICIPALIDAD DITRITAL DE CINEGUILLA	CREACION DE LOS SERVICIOS DEPORTIVOS Y RECREATIVOS EN LAS VENIDAS MANCO CAPAC E INKA YUPANQUI DEL C.P.R TAMBO VIEJO ZONA B DEL DISTRITO DE CINEGUILLA – LIMA – LIMA – CUI N° 2456237	N° 002-2020-MDC/GAF	16/01/2020	19/02/2021	BJI CONSTRUCTORA EIRL	SOLES	484,627.21	-----	484,627.21
TOTAL										484,627.21

Lima, 19 de Abril del 2024

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2567-2024-TCE-S4

18. Así mismo, a fojas 45 al 50 el Contrato N° 002-2020-MDC/GAF, suscrito por el Consorcio San Judas Tadeo, del cual forma parte la empresa BJL CONSTRUCTORA E.I.R.L. y la Municipalidad Distrital de Cieneguilla, por el **monto de S/807,712.02 (ochocientos siete mil setecientos doce con 02/100 soles)**, con un plazo de ejecución de 120 días calendario.

A mayor detalle reproduce el extracto pertinente:

CLÁUSULA TERCERA: MONTO CONTRACTUAL

El monto total del presente contrato asciende a S/ 807,712.02 (OCHOCIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS DOCE CON 02/100 SOLES), que incluye todos los impuestos de Ley.

Este monto comprende el costo de la ejecución de la obra, todos los tributos, seguros, transporte, inspecciones, pruebas y, de ser el caso, los costos laborales conforme la legislación vigente, así como cualquier otro concepto que pueda tener incidencia sobre la ejecución de la prestación materia del presente contrato.

CLÁUSULA CUARTA: DEL PAGO¹

LA ENTIDAD se obliga a pagar la contraprestación a EL CONTRATISTA en SOLES, el periodo de valorización será Útica, conforme a lo previsto en la sección específica de las bases. Asimismo, LA ENTIDAD o EL CONTRATISTA, según corresponda, se obligan a pagar el monto correspondiente al saldo de la liquidación del contrato de obra, en el plazo de 90 días calendario, computados desde el día siguiente del consentimiento de la liquidación.

En caso de retraso en el pago de las valorizaciones, por razones imputables a LA ENTIDAD, EL CONTRATISTA tiene derecho al reconocimiento de los intereses legales efectivos, de conformidad con el artículo 39 de la Ley de Contrataciones del Estado y los artículos 1244, 1245 y 1246 del Código Civil. Para tal efecto, se formulará una valorización de intereses y el pago se efectuará en las valorizaciones siguientes.

CLÁUSULA QUINTA: DEL PLAZO DE LA EJECUCIÓN DE LA PRESTACIÓN

El plazo de ejecución del presente contrato es de 120 (CIENTO VEINTE), días calendario, el mismo que se computa desde el día siguiente de cumplidas las condiciones previstas en el artículo 176 del Reglamento.

**Extracto extraído de la página 46 de la oferta del Consorcio Impugnante.*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2567-2024-TCE-S4

19. Aunada a dicha documentación, el Consorcio Impugnante presentó a fojas 61 al 65 de su oferta, el Contrato de consorcio del 11 de enero de 2020, del cual se desprende el porcentaje de participación de 60% de la empresa BJL CONSTRUCTORA E.I.R.L., conforme se aprecia:

DISTRITAL DE CIENEGUILLA, ASÍ MISMO PARA ESTE EFECTO GOZARÁ DE LAS FACULTADES DE LA REPRESENTACIÓN DEL CONSORCIO.

CLÁUSULA OCTAVA.-LAS PARTES CONVIENEN EN QUE LAS PARTICIPACIONES DE CADA UNA DE LAS SOCIEDADES INTEGRANTES DEL CONSORCIO, SERÁ SOBRE LAS UTILIDADES LIQUIDAS, QUE SE OBTENGAN DE LA EJECUCION DE LA OBRA A QUE SE REFIERE LA CLAUSULA SEGUNDA, SERA DE LA SIGUIENTE MANERA:

- **BJL CONSTRUCTORA E.I.R.L.** 60%
- **AGREDA GALLARDAY & IARA S.A.C CONTRATISTAS GENERALES** 40%
- A.G. & I. S.A.C**

LOS MISMOS PORCENTAJES SON PARA ASUMIR PÉRDIDAS Y RIESGOS.

20. Nótese que, hasta este extremo del análisis, podemos evidenciar que el Contrato de consorcio del 11 de enero de 2020, guarda coherencia con lo señalado en el Contrato N° 002-2020-MDC/GAF y lo declarado en el Anexo N° 10 por el Consorcio Impugnante.
21. Ahora bien, a fojas 51 al 58 de la oferta del Consorcio Impugnante se advierte adjunto un documento de desagregado de partidas del 27 de diciembre de 2019, emitido por el Consorcio San Judas Tadeo y el Acta de recepción de obra del 19 de febrero de 2021, los cuales se muestran a continuación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2567-2024-TCE-S4

04.01.06	SALIDAS DE DESAGUE				338.50
04.01.06.01	SALIDA DESAGUE DE PVC SAL 2"	pto	7.00	26.71	187.18
04.01.06.02	SALIDA DESAGUE DE PVC SAL 4"	pto	6.00	25.22	151.32
04.01.07	SALIDAS DE VENTILACION				1,957.12
04.01.07.01	SALIDA DE VENTILACION PVC SAL 2"	pto	4.00	18.86	75.44
04.01.07.02	CAJAS DE REGISTRO DE DESAGUE 12" x 24"	und	8.00	235.21	1,881.68
04.01.08	ACCESORIOS DE REDES				385.57
04.01.08.01	REGISTRO DE BRONCE 2"	und	2.00	25.59	51.18
04.01.08.02	REGISTRO DE BRONCE 4"	und	2.00	33.54	67.08
04.01.08.03	SOVIERO DE VENTILACION 2"	und	4.00	11.03	44.12
04.01.08.04	YEE PVC SAL 2"	und	6.00	7.61	45.66
04.01.08.05	YEE PVC SAL 4"	und	1.00	13.91	13.91
04.01.08.06	YEE PVC SAL 4X2	und	6.00	10.76	64.56
04.01.08.07	Codo PVC SAL 2"X1/2"	und	36.00	4.93	178.88
04.01.08.08	SURABERO DE BRONCE ROSCADO 2"	und	2.00	10.09	20.18
04.01.09	CAJAS DE INSPECCION				4.78
04.01.09.01	Caja PVC SAL 4"X18"	und	1.00	4.78	4.78
04.01.10	SUMINISTRO E INSTALACION DE APARATOS SANITARIOS				2,357.10
04.01.10.01	INODORO RAPID JET PLUS COLOR BLANCO	und	6.00	228.27	1,369.62
04.01.10.02	OVALIN BLANCO	und	4.00	117.51	470.04
04.01.10.03	URINARIO, INSTALACION COMPLETA	und	1.00	172.48	172.48
05	OTROS				791.22
05.01	EMPALME DE RED EXISTENTE DE AGUA	und	1.00	57.04	57.04
05.02	EMPALME DE RED EXISTENTE DE DESAGUE	und	1.00	59.28	59.28
05.03	PRUEBA HIDRAULICA EN REDES DE AGUA, POR TRAMOS	m	170.00	1.57	266.90
05.04	PRUEBA HIDRAULICA EN REDES DE DESAGUE, POR TRAMOS	m	170.00	2.40	408.00
06	VARIOS				3,474.99
06.01	LIMPIEZA FINAL DE OBRA	m2	1,801.19	0.78	1,404.93
06.02	MITIGACION DE IMPACTO AMBIENTAL	glo	1.00	1,800.00	1,800.00
06.03	PLACA RECORDATORIA INCLUYE PEDESTAL	und	1.00	270.00	270.00

Total costo directo (A)	611,140.29
Gastos Generales 5.00%	30,557.01
Gastos Fijos (0.50)%	3,055.70
Gastos variables (4.50)%	27,501.31
Total gastos generales (B)	30,557.01
Utilidad (C)	42,804.41
SUBTOTAL (A+B+C)	684,501.71
IGV 18%	123,210.31
Monto total de la oferta	807,712.02

BRIAN JESUS LOYZA ESTRADA
REPRESENTANTE COMUN
CONSORCIO SAN JUDAS TADEO



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2567-2024-TCE-S4

**MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CIENEGUILLA**

ACTA DE RECEPCION DE OBRA

ENTIDAD	:	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CIENEGUILLA
OBRA	:	*CREACIÓN DE LOS SERVICIOS DEPORTIVOS Y RECREATIVOS EN LAS AVENIDAS MANCO CAPAC E INCA YUPANQUI, C.P.R. TAMBO VIEJO ZONA B, DISTRITO DE CIENEGUILLA – LIMA* CUI N°2456237
PROCESO DE SELECCIÓN	:	ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N°011-2020/MDC/CS
CONTRATISTA	:	CONSORCIO SAN JUDAS TADEO
PLAZO DE EJECUCIÓN DE OBRA:	:	120 DÍAS CALENDARIO
AMPLIACIÓN DE PLAZO N°01 EXCEPCIONAL	:	28 D.C.
AMPLIACIONES DE PLAZO N°02	:	47 DIAS CALENDARIO
ENTREGA DE TERRENO	:	01/02/2020
INICIO CONTRACTUAL	:	05/02/2020
TERMINO CONTRACTUAL	:	25/10/2020
TERMINO DE AMPLIACIÓN	:	11/12/2020
FECHA DE RECEPCIÓN DE OBRA:	:	19 DE FEBRERO DEL 2021

En el distrito de Cieneguilla, siendo las 12.15 horas del día viernes 19 del mes de febrero del año 2021, estando reunidos en la obra: "CREACIÓN DE LOS SERVICIOS DEPORTIVOS Y RECREATIVOS EN LAS AVENIDAS MANCO CAPAC E INCA YUPANQUI, C.P.R. TAMBO VIEJO ZONA B, DISTRITO DE CIENEGUILLA – LIMA" el comité de recepción de obra según la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 07-2021-MDC/GDUR de fecha 09 de Febrero del 2021 integrada por:

- PRESIDENTE : SUB GERENTE DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTE
- MIEMBRO I : GERENTE DE DESARROLLO URBANO Y RURAL
- MIEMBRO II : SUBGERENCIA DE CONTABILIDAD
- ASESOR : SUPERVISOR DE OBRA


INGENIERO CIVIL


INGENIERO CIVIL


INGENIERO CIVIL


INGENIERO CIVIL

22. Ahora bien, conforme se puede apreciar, respecto del documento denominado desagregado de partidas, este Colegiado advierte que es documento independiente que no cuenta con sello o suscripción de ninguna Entidad; por lo tanto, dicho documento no corresponde ser evaluado, en este extremo del análisis, por cuanto no contribuye a lo requerido en las bases del procedimiento de selección para la acreditación de la experiencia en la especialidad en lo referido al monto total ejecutado.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2567-2024-TCE-S4

Así, si bien en las bases integradas se señala que, los postores pueden presentar contratos y **cualquier otra documentación** de la cual se desprenda fehacientemente que la obra fue concluida, así como el monto total que implicó su ejecución, lo cierto es que, en las mismas bases se recalca que, se entiende por cualquier otra documentación como tal a todo documento emitido por la Entidad.

A mayor detalle, se reproduce la referida salvedad especificada en las bases del procedimiento de selección a fojas 37:

jurada.

²² De acuerdo con la Opinión N° 185-2017/DTN "cualquier otra documentación", se entiende como tal a todo documento emitido por la Entidad contratante con ocasión de la ejecución de la obra que cumpla con demostrar de manera indubitable aquello que se acredita, por ejemplo, mediante las resoluciones de liquidación de obra, las actas de recepción de conformidad, entre otros.

23. Por lo tanto, en estricto cumplimiento de lo establecido en las bases del procedimiento de selección, este Colegiado determina que el documento denominado desagregado de partidas del 27 de diciembre de 2019, no constituye un documento idóneo que aporte a la evaluación de la experiencia del postor en la especialidad, al no haber sido emitido por la Entidad contratante.
24. Por otro lado, respecto del Acta de recepción de obra del 19 de febrero de 2021, este Colegiado evidencia que la misma, por sí sola, tampoco constituye un documento idóneo que aporte a la evaluación de la experiencia del postor en la especialidad, toda vez que, si bien da cuenta de la culminación de la obra, **en ningún extremo de la misma se da cuenta o se contempla de manera expresa el monto total de la ejecución de la obra.**
25. En este extremo, debe tenerse en cuenta que el aspecto que necesariamente debe ser verificado por el órgano evaluador a efectos de determinar el cumplimiento o no del requisito de calificación Experiencia en obras similares, es el **monto total ejecutado de una obra**; en esa medida, al exigir las bases que se presente el contrato acompañado de otro documento que acredite la culminación de la obra y el monto ejecutado, se busca identificar que existe una correspondencia y trazabilidad entre el monto señalado en el documento que constituye la fuente de la obligación (contrato), y el monto que finalmente implicó la ejecución de la obra.
26. Así, para que el comité pueda validar el monto total ejecutado de una obra, será necesario que el postor presente aquella documentación a partir de la cual pueda

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2567-2024-TCE-S4

determinarse indubitablemente el mismo; situación que no se evidencia en el presente caso, toda vez que, de la revisión integral de la oferta del Consorcio Impugnante, no se advierte que este haya incluido en su oferta los documentos idóneos y necesarios que sustenten y generen fehaciencia del **monto total** que implicó la ejecución de la obra.

27. En el marco de lo expuesto, se concluye que los documentos que el Consorcio Impugnante presentó para acreditar la supuesta experiencia aportada por la empresa BIL CONSTRUCTORA E.I.R.L., derivada del Contrato N° 002-2020-MDC/GAF del 16 de enero de 2020, no permiten identificar de manera indubitable el monto total ejecutado de la obra, toda vez que, Acta de recepción de obra del 19 de febrero de 2020, no da cuenta del monto total ejecutado, no obrando en la oferta del mismo ningún otro documento adicional al contrato², del cual se desprenda fehacientemente el monto total que implicó su ejecución.
28. En consecuencia, no corresponde amparar la primera pretensión del Consorcio Impugnante, referida a revocar la decisión del Comité de Selección de descalificar su oferta por no acreditar el requisito de calificación de experiencia del postor en la especialidad; en consecuencia, de conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, corresponde declarar **infundado** el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio Impugnante y, por su efecto, confirmar la decisión del Comité de Selección de descalificar la oferta que presentó en el procedimiento de selección.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde descalificar la oferta del Consorcio Adjudicatario y, consecuentemente revocar la buena pro.

29. Atendiendo a que el Consorcio Impugnante no ha logrado revertir su condición de descalificado, este no ha adquirido la condición de postor hábil, y por lo tanto carece de legitimidad procesal para impugnar la calificación y el otorgamiento de la buena pro al Consorcio Adjudicatario; razón por la cual, en atención de lo dispuesto en el literal g) del numeral 123.1 de artículo 123 del Reglamento, corresponde declarar **improcedente** el recurso de apelación en el extremo que cuestiona el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección.
30. Sin perjuicio de lo concluido, este Colegiado estima pertinente poner la presente

2

De acuerdo con la Opinión N° 185-2017/DTN "cualquier otra documentación", se entiende como tal a todo documento emitido por la Entidad contratante con ocasión de la ejecución de la obra que cumpla con demostrar de manera indubitable aquello que se acredita, por ejemplo, mediante las resoluciones de liquidación de obra, las actas de recepción de conformidad, entre otros.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2567-2024-TCE-S4

Resolución en conocimiento del Titular de la Entidad, a efectos que evalúen los cuestionamientos realizados por el Consorcio Impugnante a la oferta presentada por el Consorcio Adjudicatario a fin que, de estimarlo pertinente, realice las actuaciones a las que se encuentra facultado.

31. En atención a lo señalado en los numerales precedentes, tampoco cabe amparar la pretensión del Impugnante referida a que se le otorgue la buena pro.
32. Finalmente, considerando que el recurso de apelación será declarado infundado, en atención de lo dispuesto en el numeral 132.1 del artículo 132 del Reglamento, corresponde disponer la ejecución de la garantía presentada por el Impugnante como requisito de admisibilidad de su medio impugnativo.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez, y la intervención de los vocales Juan Carlos Cortez Tataje y Erick Joel Mendoza Merino, atendiendo a la conformación de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE del 1 de julio de 2024 publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial "El Peruano", y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082- 2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **infundado** el recurso de apelación interpuesto por el CONSORCIO INGGEMIN, integrado por las empresas INGGEMIN S.A.C. y BJI CONSTRUCTORA E.I.R.L., en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 17-2023-MPDAC-YHCA – Cuarta Convocatoria. En consecuencia, corresponde:
 - 1.1. **Confirmar** la decisión del comité de selección descalificar la oferta del CONSORCIO INGGEMIN, integrado por las empresas INGGEMIN S.A.C. y BJI CONSTRUCTORA E.I.R.L., en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 17-2023-MPDAC-YHCA – Cuarta Convocatoria, por los fundamentos expuestos.
 - 1.2. **Ejecutar** la garantía otorgada por el CONSORCIO INGGEMIN, integrado por las empresas INGGEMIN S.A.C. y BJI CONSTRUCTORA E.I.R.L., para la interposición de su recurso de apelación.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2567-2024-TCE-S4

1.3. Poner en conocimiento del Titular de la Entidad, conforme a lo dispuesto en el fundamento 29 de la presente Resolución

3. Declarar que la presente resolución agota la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN CARLOS CORTEZ TATAJE

PRESIDENTE

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ERICK JOEL MENDOZA MERINO

VOCAL

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ANNIE ELIZABETH PÉREZ GUTIÉRREZ

VOCAL

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

SS.

Cortez Tataje.

Pérez Gutiérrez

Mendoza Merino.